

ORDEN PEJ/202/2025, de 14 de febrero, por la que se declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Subestación Henar y Línea de Alta Tensión de Subestación Henar a Subestación Cuevas”, ubicada en el término municipal de Cariñena, promovida por la mercantil Energía Inagotable del Proyecto Henar SLU. Expediente: DUP-Z-2022-0060 y AT-2021-007.

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación “Subestación Henar y Línea de Alta Tensión de Subestación Henar a Subestación Cuevas”, ubicada en el término municipal de Cariñena, promovida por la mercantil Energía Inagotable del Proyecto Henar SLU, expediente AT-2021-007, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de 10 de marzo de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza (“Boletín Oficial de Aragón”, número 74, de 19 de abril de 2023), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.— Con fecha 11 de diciembre de 2020, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil Energía Inagotable del Proyecto Henar SLU, para la instalación “Subestación Henar y Línea de Alta Tensión de Subestación Henar a Subestación Cuevas” ubicada en Cariñena. El Promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, insertándose anuncio en prensa el 3 de junio de 2024 y en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 106, de 3 de junio de 2024.

Fue enviada notificación al Ayuntamiento e individuales a todos los afectados titulares en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de información pública, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente, sin que se haya recibido notificación alguna.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibieron las siguientes alegaciones:

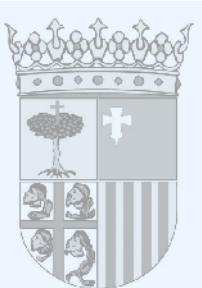
- A1 presentada por la persona con DNI ***5492**.
- A2 presentada por la persona con DNI ***7749**.
- A3 presentada por la persona con DNI ***7303**.
- A4 presentada por la persona con DNI ***1850**.

Quinto.— Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 2 de diciembre de 2024.

Sexto.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la declaración de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.

Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón: “Corresponderá acordar la declaración de utilidad pública, cuando legalmente proceda, al titular del Departamento de Industria, Energía y Agenda Digital de la Junta de Comunidades de Aragón”.



mento competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público". En este caso y en la actualidad, corresponde a la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma.

Según el apartado primero del citado precepto, "La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal".

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara "de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso", exigiendo para su reconocimiento que "la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación" (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública "llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa", y "supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, uso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública".

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

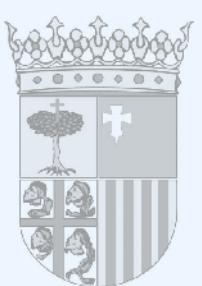
Alegación A1.

En relación a la afección de la parcela 50073A098000930000FE (polígono: 00098, parcela: 00093, municipio: Cariñena).

El alegante expone: El alegante manifiesta que como propietario no presta autorización ni consentimiento a la promotora para ninguna de las actuaciones propuestas. También manifiesta que la autorización previa y de construcción de la instalación está impugnada y que se han solicitado medidas cautelares. Además, afirma falta de utilidad pública e interés social del proyecto y la necesidad de una declaración concreta de la causa expropriandi. Finalmente, manifiesta que al tratarse de suelo de regadío resultaría excluida la posibilidad de instalar el proyecto planteado.

La empresa promotora considera: La promotora aclara que, la declaración de utilidad pública (DUP) para este tipo de proyectos viene regulado en los artículos 54 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. También aclara que este proyecto cuenta con autorización administrativa previa de fecha de 20 de marzo de 2023 lo cual es anterior a los criterios sometidos a información pública en mayo de 2024 para identificar los suelos agrarios sobre los que se puede autorizar la implantación de energías renovables.

A la vista de la alegación esta Administración considera: Por Orden de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, de 25 de julio de 2024, se declara la inadmisión a trámite del recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Ángel Jordán Vicente, actuando



en representación de D. Antonio Cebrián Martín, frente a la Resolución de 10 de marzo de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza, por la que se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública, en su artículo 54, las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

El artículo 56 establece que la declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Este Servicio Provincial publicó el Anuncio y los respectivos planos de cada parcela, con información detallada para identificar trazados y afecciones concretas.

La autorización del proyecto fue objeto de otro expediente. En su tramitación se cumplió con los requisitos señalados en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como los especificados por la normativa medioambiental nacional y autonómica. Cabe decir que la autorización administrativa previa y de construcción, es de fecha anterior a los criterios sometidos a información pública en mayo de 2024, para identificar los suelos agrarios sobre los que se puede autorizar la implantación de energías renovables.

En consecuencia, se rechaza la alegación.

Alegación A2.

En relación a la afección de la parcela 50073A098000920000FJ (polígono: 00098, parcela: 00092, municipio: Cariñena).

El alegante expone: El alegante manifiesta que como propietario no presta autorización ni consentimiento a la promotora para ninguna de las actuaciones propuestas. También manifiesta que la autorización previa y de construcción de la instalación está impugnada y que se han solicitado medidas cautelares. Además, afirma falta de utilidad pública e interés social del proyecto y la necesidad de una declaración concreta de la causa expropiandi. Finalmente, manifiesta que al tratarse de suelo de regadío resultaría excluida la posibilidad de instalar el proyecto planteado.

La empresa promotora considera: La promotora aclara que, la declaración de utilidad pública (DUP) para este tipo de proyectos viene regulado en los artículos 54 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. También aclara que este proyecto cuenta con autorización administrativa previa de 20 de marzo de 2023, lo cual es anterior a los criterios sometidos a información pública en mayo de 2024, para identificar los suelos agrarios sobre los que se puede autorizar la implantación de energías renovables.

A la vista de la alegación esta Administración considera:

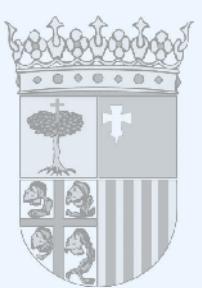
Por Orden de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, de fecha de 25 de julio de 2024, se declara la inadmisión a trámite del recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Ángel Jordán Vicente, actuando en representación de D. Antonio Cebrián Martín, frente a la Resolución de 10 de marzo de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza, por la que se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública, en su artículo 54, las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

El artículo 56 establece que la declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Este Servicio Provincial publicó el Anuncio y los respectivos planos de cada parcela, con información detallada para identificar trazados y afecciones concretas.

La autorización del proyecto fue objeto de otro expediente. En su tramitación se cumplió con los requisitos señalados en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como los especificados por la normativa medioambiental nacional y autonómica. Cabe decir que la autorización administrativa previa y de construcción, es de fecha anterior a los criterios sometidos a información



pública en mayo de 2024, para identificar los suelos agrarios sobre los que se puede autorizar la implantación de energías renovables.

En consecuencia, se rechaza la alegación.

Alegación A3.

En relación a la afección de la parcela 50073A057000330000FK (polígono: 00057, parcela: 00033, municipio: Cariñena).

El alegante expone: El afectado discrepa sobre la necesidad de utilidad pública, alega que la zona se verá perturbada por contaminación electromagnética, alega prejuicios medioambientales e incremento del riesgo de fuego. Además, solicita una compensación económica acorde con la expropiación/ocupación de su propiedad, debiéndose aclarar ante todo la modalidad de apropiación del predio y en su caso la duración del mismo.

La empresa promotora considera: Respecto a la discrepancia del alegante sobre la declaración de utilidad pública de la infraestructura "LAAT SET Henar - SET Cuevas", cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, mediante el que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículo eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Asimismo, huelga decir que según el artículo 3 del Reglamento (UE)2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022, sobre el interés público superior dice lo siguiente: "Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso."

En cuanto al sometimiento de la infraestructura "LAAT SET Henar - SET Cuevas" a la declaración de impacto ambiental (DIA). La promotora manifiesta que el proyecto se ha sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, concluyendo con la emisión de la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable, el 28 de octubre de 2022, por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA). En ella se establecen los condicionados necesarios para evitar que la instalación tenga impacto ambiental significativo sobre la zona, fijando a su vez medidas específicas preventivas y correctoras que se deben acometer para la avifauna, así como el seguimiento e implantación de un Plan de Vigilancia Ambiental. Es decir, que las diferentes cuestiones ambientales y de paisaje ya han sido evaluadas por el órgano ambiental y plasmadas en la citada DIA.

Por último, respecto a la compensación económica solicitada por el alegante respecto a los posibles perjuicios que se occasionen. Es importante aclarar que aquellos posibles daños que se produzcan en la propiedad consecuencia de la expropiación, se tendrán en cuenta en la fase del justiprecio tal y como se deriva del articulado de la Ley de Expropiación Forzosa, entre otros, el artículo 46 en relación con el artículo 23 el cual menciona: "En el supuesto del artículo veintitrés, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca".

A la vista de la alegación esta Administración considera:

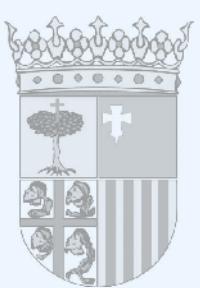
La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública, en su artículo 54, las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

El artículo 56 establece que la declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

La autorización del proyecto fue objeto de otro expediente. En su tramitación se cumplió con los requisitos señalados en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como los especificados por la normativa medioambiental nacional y autonómica.

Todos los aspectos de índole medioambiental, fueron ya considerados en la resolución de declaración de impacto ambiental de 28 de octubre de 2022.

El acuerdo económico que compensa al propietario por las afecciones en su finca, es privado y puede materializarse en los términos que decidan ambas partes, incluido el modo y



forma de pago. No obstante, caso de no ser alcanzado, dentro del procedimiento de justiprecio le será enviada al titular la hoja de aprecio, en la que éste podrá solicitar la compensación que entienda debida, así como su justificación.

Caso de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, la indemnización terminará siendo determinada por un Jurado de Expropiación.

En consecuencia, se rechaza la alegación.

Alegación A4.

En relación a la afección de la parcela 50073A092000680000FX (polígono: 00092, parcela: 00068, municipio: Cariñena).

El alegante expone: La alegante afirma ser la titular de la finca 50073A092000680000FX. Alega que no queda claro las limitaciones que se pretenden imponer sobre la finca. También alega ausencia de justificación de utilidad pública o interés social, además de la no necesidad de ocupación de su finca. Por otra parte, afirma que se trata de una parcela destinada al cultivo de vid con sistema de riego por goteo que, al implantarse los viales de acceso al apoyo, podrían afectar a los conductores de riego y por tanto implicaría daños en toda la finca. Por último, solicita que se acredite que durante la obra las cepas de vid no van a resultar perjudicadas, y solicita especificar las medidas de seguridad que se van adoptar para proteger las cepas.

La empresa promotora considera: La promotora aclara que se trata de una servidumbre de paso de energía eléctrica conforme al artículo 57 de la Ley del Sector Eléctrico, la cual comprende tanto el vuelo sobre el predio sirviente como el derecho de paso o acceso. Por otro lado, aclara que, la declaración de utilidad pública (DUP) para este tipo de proyectos viene regulado en los artículos 54 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Por último, aquellos posibles daños que se produzcan en la propiedad consecuencia de la expropiación se tendrán en cuenta en la fase del justiprecio.

A la vista de la alegación esta Administración considera: El artículo veinte de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, refiere la condición de interesado dentro del procedimiento, a las personas definidas en los artículos tercero y cuarto. En concreto: propietarios o titulares del derecho objeto de expropiación, que consten en registros públicos, así como posibles arrendatarios, acreditando esta condición de forma debida.

Con relación a las fincas que fueron publicadas en la relación de bienes y derechos afectados como anexo en el anuncio de inicio de procedimiento, el alegante no aporta documentación justificativa que demuestre la condición anterior para ninguna de ellas.

En consecuencia, no se considera legitimado dentro del procedimiento en curso y, por lo tanto, se rechaza la alegación.

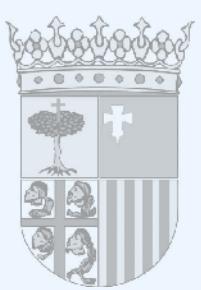
Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados. También se excluyen los bienes demaniales, cuyo tratamiento queda detallado, a efectos de la declaración de utilidad pública, en el artículo 56.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Subestación Henar y Línea de Alta Tensión de Subestación Henar a Subestación Cuevas”, ubicada en el término municipal de Cariñena, promovida por la mercantil Energía Inagotable del Proyecto Henar SLU, expediente DUP-Z-2022-0060 y AT-2021-007, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— La utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o



de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 64 de la citada ley aragonesa, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 14 de febrero de 2025.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,
Economía y Justicia,
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIANEZ**

ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS**"Subestación Henar y Línea de Alta Tensión de Subestación Henar a Subestación Cuevas"**

Nº FINCA PROYECTO	DNI/CIF	PGNO	PARC.	DATOS DE LA FINCA			LINEA EVACUACIÓN			SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m ²)	ZONA DE SEGURIDAD DE LINEAS AÉREAS (m ²)	CAMINOS DE ACCESO A APoyOS (m ²)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m ²)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m ²)		
				CULTIVO	TÉRMINO MUNICIPAL	Nº	Cantidad	Superficie (m ²)	Longitud (m.)							
8	29104190U	00057	00002	Víña secano	CARÍNENA			79,05	1.887,42	2273,33	788,17	385,91				
9	72773037W	00053	00033	Labor o labradio secano	CARÍNENA			37,39	633,41	633,94	360,47		464,62			
14	72983118K	00092	00004	Víña secano	CARÍNENA			92,19	2431,08	2431,08	766,34					
15	17090660G	00092	00068	Víña secano	CARÍNENA			98,4	2523,37	2934,28	990,96	410,91				
19	17835339A	00092	00155	Víña secano	CARÍNENA			72,37	1.495,97	1.495,97	719,88		287,1			
20	17841917N	00092	00154	Labor o labradio secano	CARÍNENA			70,1	1.759,15	1.759,15	324,6					
27	S2800569B	00095	00076	Víña secano Pastos	CARÍNENA			12,6	378,7	378,7	120,71					
34	17827154S	00096	00006	Labor o labradio secano	CARÍNENA	T-11	1	51,8	275,7	5318,59	5584,25	2767,34	265,66	905,32	51,8	
35	17827154S	00096	00023	Labor o labradio secano	CARÍNENA			13,08	412,32	412,32	500,83			440,2		
36	S2800569B	00097	00047	Pastos	CARÍNENA			7,65	197,37	197,37	37,57					
37	25135340H	00097	00045	Víña secano	CARÍNENA			97,8	2634,04	3138,97	976,04		504,93			
38	17827154S	00097	00052	Víña secano	CARÍNENA	T-13	1	60,07	108,05	1944,89	2939,9	1116,78	349,01	845,23	60,07	
43	17842663E	00097	00058	Víña secano	CARÍNENA			168,3	3597,46	3597,46	1615,83		100,06			
48	25477496M	00098	00092	Labor o labradio regadio	CARÍNENA	T-15	1	53,5	155,98	2989,4	3329,07	1414,48	339,67	1135,93	53,5	
49	17854926A	00098	00093	Labor o labradio regadio	CARÍNENA			147	161,29							
50	00098	00004	Impredictivo	CARÍNENA				7,35	214,71	214,71	67,81					
52		00067	09014	Impredictivo	CARÍNENA			7,5	235,2	235,2	74,7					
59		00097	00046	Labor o labradio secano	CARÍNENA				11,83	11,83	38,93					
64	17251000B	00096	00030	Labor o labradio secano	CARÍNENA			133,19	2349,36	2349,36	1230,42		413,17			
65	17795150G	00067	00044	Alimento secano	CARÍNENA			92,82	92,82	92,82	200,85			531,69		
66	17710586B	00067	00043	Labor o labradio secano	CARÍNENA						3,11		0,19			
71	25148542C	00096	00025	Víña secano	CARÍNENA						97,33		145,63			
72	17720661N	00096	00005	Víña secano	CARÍNENA								365,22			
89	25150279D	00092	00003	VÍNEO	CARÍNENA						519,57		62,64	332,24		
92	17842663E	00057	00027	Víña secano	CARÍNENA				21,13	379,12	379,12			360,48		
96	17854020V	00057	00003	VÍNEO	CARÍNENA				18,29	499,15	499,15			184,91		